

Referencia solicitud	Entidad beneficiaria	Ref. proyecto	Ref. técnico	Duración (meses)	R.O. (FSE)	Primera anualidad	Segunda anualidad	Tercera anualidad
PTA-2003-04-00323	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA.	OTR2003-0141-A	640	36	1	15.075,93	15.377,45	15.685,00
PTA-2003-04-00324	UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA.	OTR2003-0011-A	641	36	1	21.000,00	21.000,00	21.000,00
PTA-2003-04-00325	UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.	OTR2003-0100-B-C04-01	642	36	1	25.200,00	25.200,00	25.200,00
PTA-2003-04-00326	UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA.	OTR2003-0013-A	643	36	2	21.943,64	21.304,15	21.943,27
PTA-2003-04-00327	UNIVERSIDAD POMPEU FABRA.	OTR2003-0018-A	645	36	2	13.572,00	14.116,50	14.683,50
PTA-2003-04-00349	FUNDACIÓN ROBOTIKER.	OTR2003-0076-A	647	36	2	14.202,00	14.431,50	15.313,50
PTA-2003-04-00356	UNIVERSIDAD JAUME I.		681	36	2	13.590,00	14.175,00	14.760,00
PTA-2003-04-90072	UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.		691	36	1	14.700,00	15.141,00	15.596,00
PTA-2003-04-90120	CENTRO INTERNACIONAL DE MÉTODOS NUMÉRICOS EN INGENIERÍA.		449	36	1	25.879,00	26.655,30	27.454,70
PTA-2003-04-90133	UNIVERSIDAD DE OVIEDO.		453	36	2	10.125,00	10.631,25	10.950,30
			454	36	2	10.125,00	10.631,25	10.950,30
			468	36	1	19.800,20	20.196,40	20.600,30

16606 RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, modificado por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, que regula la fórmula para la fijación del Capital Social Mínimo de las sociedades anónimas deportivas, corresponde al Consejo Superior de Deportes, previo informe de la liga profesional correspondiente, calcular y publicar el 25 por ciento de la media de gastos realizados por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en la respectiva competición en los términos indicados en el apartado 2 a) del artículo anteriormente citado.

En uso de las atribuciones que legalmente tengo concedidas, resuelvo determinar, de acuerdo con los datos obrantes en este Consejo Superior de Deportes y previo el preceptivo informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el cálculo al que hace referencia el artículo 3.2 a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol, en la cantidad de dos millones quinientos quince mil ochocientos ochenta y seis euros con sesenta y tres céntimos (2.515.886,63 €).

Madrid, 10 de septiembre de 2004.—El Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

16607 RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de baloncesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, modificado por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, que regula la fórmula para la fijación del Capital Social Mínimo de las sociedades anónimas deportivas, corresponde al Consejo Superior de Deportes, previo informe de la liga profesional correspondiente, calcular y publicar el 25 por ciento de la media de gastos realizados por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en la respectiva competición en los términos indicados en el apartado 2 a) del artículo anteriormente citado.

En uso de las atribuciones que legalmente tengo concedidas, resuelvo determinar, de acuerdo con los datos obrantes en este Consejo Superior de Deportes y previo el preceptivo informe de la Asociación de Clubes de Baloncesto, el cálculo al que hace referencia el artículo 3.2 a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, modificado por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, para la modalidad de baloncesto, en la cantidad de un millón quinientos veintitrés mil seiscientos sesenta y nueve euros con veintiocho céntimos (1.523.669,29 €).

Madrid, 10 de septiembre de 2004.—El Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16608 RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acta en la que se contienen los acuerdos de modificación del Convenio Colectivo de la empresa Alternativa Comercial Farmacéutica, S.A.

Visto el texto del Acta en la que se contienen los acuerdos de modificación del Convenio Colectivo de la empresa Alternativa Comercial Farmacéutica, S.A. (publicado en el BOE de 30.5.02) (Código del Convenio n.º 9007572), que fue suscrito con fecha 3 de junio de 2004, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa y los Delegados de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 8 de septiembre de 2004.—El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

ACTA DE LA REUNIÓN MANTENIDA ENTRE EL COMITÉ DE EMPRESA Y DELEGADOS DE PERSONAL DE LA EMPRESA ALCOFARSA Y LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

Acuerdan

Siendo las doce horas del día 3 de junio de 2004, se reúnen los asistentes relacionados.

Por los trabajadores:

Señores Sastre, Teruel, Llobat, Moreno, Ibáñez, De los Santos, Cano, Gimeno Ortega, Gimeno Cuevas, Pitarch, Sánchez.

Por la Empresa:

Señores Lapeña, Orrico.

Asesores:

Señores Alonso (CC.OO.), Aguado (UGT), Hermoso (UGT).

El objeto de la reunión es formalizar el Acuerdo alcanzado el pasado día 30 de marzo de 2004, en conciliación de Conflicto Colectivo, así como el texto propuesta de fecha 29 de abril de 2004.

Como quiera que la adopción de este Acuerdo altera determinados contenidos del Convenio Colectivo de Empresa, los presentes se constituyen en Comisión Negociadora a tal efecto, reconociéndose mutuamente la capacidad que se requiere.

Iniciada la sesión y tras hacer memoria de los pasos que se han dado en este tema, se llega al final al texto del siguiente Acuerdo:

Primero.—Respecto a la discusión sobre si los pluses determinados en el Convenio Colectivo de Empresa son o no son acreedores de la revisión salarial el año 2002, se opta por zanjar la cuestión con un pago único de 6.000 euros, a repartir entre todos los integrantes de la plantilla afectados por el Convenio Colectivo de Empresa y de modo lineal. Este pago, de firmarse el Acuerdo en fecha oportuna, se abonaría en la nómina del próximo mes de junio de 2004.

El abono de esta cantidad no altera los actuales valores de los pluses del Convenio, por lo que el citado abono lo es por una sola vez y no consolidable.

Segundo.—La aceptación de los grupos profesionales establecidos en el Convenio Nacional del Sector, lleva consigo la aceptación, por parte de la Empresa, de los salarios base de adecuación establecidos en dicho Convenio y que para el Grupo IV (en el que está prácticamente toda la plantilla) es de 712,52 euros por 17 pagas. (Siendo así que el Dependiente Mayor actual tienen un salario base de 717,17 euros la diferencia existente de 4,65 euros la cobrará el Dependiente Mayor en un complemento distinto y no en el Salario Base, sin merma de los valores de antigüedad). Para el Grupo II el Salario Base es de 790,74 euros por 17 pagas. Para el Grupo III, el Salario Base es de 742,64 euros por 17 pagas.

Los nuevos valores lo son con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2004.

Estos nuevos valores tendrán la lógica repercusión en el importe de la antigüedad.

Tercero.—Respecto a la movilidad funcional que se pueda derivar de la adopción de los Grupos Profesionales, la Empresa reitera las garantías que el Estatuto de los Trabajadores establece en este tema. Estas garantías son las mismas que las que existen hasta ahora, pues el E.T., a la hora de tutelar los derechos del trabajador no distingue, lógicamente, entre Categorías y Grupos Profesionales. En esto, que es fundamental, no se ha cambiado nada ni se podría cambiar.

La movilidad funcional derivada del actual artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores y que permanecerá vigente en este Acuerdo, tendrá las siguientes consideraciones:

La movilidad funcional con carácter temporal se hará con criterio rotativo entre los trabajadores de las secciones o departamentos donde se requieran.

Los trabajadores de otras secciones o departamentos con categoría distinta a los de almacén de Alcofarsa, que sean requeridos para hacer funciones en el almacén, ocuparán preferentemente los puestos o funciones de trabajo de: llenado de canales de dispensación, colocación de muestras, colocación de género de Cofares o colocación de género de Plataforma Logística. Tendrán derecho a ser formados en aquellos puestos de trabajo donde se les necesite. No cabrá imponer sanción alguna por baja productividad, como consecuencia de la movilidad funcional.

Los trabajadores de otras secciones o departamentos que sean requeridos para hacer funciones en almacén de Alcofarsa, tendrán derecho a que se les aplique, proporcionalmente, la misma compensación económica que a los trabajadores de almacén y con los mismos criterios utilizados por salida fuera del periodo vacacional pactado conforme a lo establecido en el artículo 10 del Convenio de Empresa, por no establecerse compensación en su sección o departamento.

Las secciones o departamentos afectados por la movilidad funcional, conservarán las mismas condiciones de trabajo referidas a horarios, turnos y sistemas de trabajo y rendimiento.

El Comité de Empresa recibirá información mensual por parte de la empresa de la movilidad realizada para su conocimiento.

Cuarto.—En las nóminas que se generan a partir del presente mes de junio, figurará el Grupo Profesional y la Categoría de cada trabajador.

Quinto.—El presente Acuerdo altera el Anexo I del Convenio de Empresa vigente, que debe recoger los nuevos valores salariales. Por otro lado, el texto completo de este Acuerdo queda incorporado al Convenio de Empresa como Anexo II.

El presente Acuerdo será comunicado y registrado ante la Autoridad Laboral.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión.

ANEXO I

Convenio Colectivo de Alternativa Comercial Farmacéutica 2004

Sueldo base 2004

Grupo	Categoría	Mensual	Anual
2	Jefe Almacén	790,74	13.442,58
2	Jefe Sección Administrativa	790,74	13.442,58
2	Jefe Sección Servicios	790,74	13.442,58
2	Jefe Sección Mercantil	790,74	13.442,58
4	Dependiente Mayor	712,52	12.112,84
3	Corredor de Plaza	742,64	12.624,88
4	Dependiente	712,52	12.112,84
4	Oficial Administrativo	712,52	12.112,84
4	Profesional de 1. ^a	712,52	12.112,84
4	Auxiliar Administrativo	712,52	12.112,84
4	Profesional de 2. ^a	712,52	12.112,84
4	Ayudante de Dependiente	712,52	12.112,84

16609 RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo del Grupo Cetelem.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Grupo Cetelem (Código de Convenio n.º 9015183) que fue suscrito con fecha 21 de junio de 2004, de una parte por los designados por la Dirección del Grupo en representación del mismo y de otra por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de septiembre de 2004.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

Convenio Grupo Cetelem

CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales de las sociedades Banco Cetelem S. A., Cetelem Gestión A.I.E., Cetelem Servicios Informáticos A.I.E., Fimestic Expansión S.A., Euro Crédito Establecimiento Financiero de Crédito, S.A. y Sistemas Informáticos y Comunicaciones S.A. que pertenecen al Grupo Cetelem (en adelante Cetelem) y los empleados que prestan sus servicios en las distintas empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad de las personas que pertenecen a las distintas empresas mencionadas en el artículo anterior y que presten sus servicios como empleados por cuenta ajena en sus distintos centros de trabajo con la excepción del personal de Alta Dirección a que se refiere el artículo 2.1. a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio Colectivo, sea cual fuere su fecha de publicación, entra en vigor a partir de la fecha de la firma, finalizando el 31 de Diciembre